

LOS APROVECHAMIENTOS DE LAS TIERRAS DE TITULARIDAD PÚBLICA EN LAS COMUNIDADES DE VILLA Y TIERRA DE LA EXTREMADURA CASTELLANO-LEONESA ENTRE LOS SIGLOS XIII Y XVII

Máximo DIAGO HERNANDO

(Centro de Ciencias Humanas y Sociales. Instituto de Historia.
Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid)

1. CONTEXTO HISTÓRICO-GEOGRÁFICO

El modelo de organización del espacio que se impuso a partir del siglo XI en los territorios de los reinos de Castilla y León ubicados al sur del río Duero ofrece una fuerte singularidad en relación al dominante en el conjunto del continente europeo durante los períodos medieval y moderno, como consecuencia de su estructuración en *Comunidades de villa y Tierra*, en las que un núcleo urbano, ciudad o villa, ejercía la jurisdicción sobre un elevado conjunto de aldeas dispersas por un extenso territorio, en el que abundaban las tierras de titularidad pública, que en gran parte se explotaban en régimen comunal. Resulta, en efecto, difícil encontrar paralelos para este modelo de organización jurisdiccional del espacio fuera de estos dos reinos, incluso dentro de la propia Península Ibérica. En el reino de Aragón, ciertamente, también en su mitad meridional se adoptó, tras su conquista a los musulmanes, un régimen de organización del espacio basado en la delimitación de amplios espacios en los que un núcleo urbano ejercía el dominio jurisdiccional sobre un gran número de aldeas. Pero, en el caso aragonés, esta relación de sometimiento de las aldeas a las villas cabecera se fue mitigando con el transcurso del tiempo, hasta que finalmente terminó produciéndose una escisión entre las dos partes, de modo que las agrupaciones de las aldeas, identificadas con el nombre de *Comunidades*, acabaron por conformar entidades diferenciadas desde el punto de vista político y jurisdiccional respecto a las villas cabecera, que se dotaron con su propio aparato institucional, que les permitió funcionar de forma plenamente autónoma, aunque, por supuesto, bajo la supervisión directa del rey¹.

¹ Una visión comparativa de las comunidades de villa y Tierra castellanas y de las Comunidades de aldeas aragonesas, en CUTANDA PÉREZ, E., «Comunidades de villa y tierra, comunidades de aldeas», en LATORRE CIRIA, J. M. (Coord.), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Tramacastilla (Teruel), Comunidad de Albarracín, 2003, vol. I, pp. 23-62. Entre los numerosos trabajos monográficos dedicados al estudio de los orígenes de las Comunidades de aldeas aragonesas cabe citar CORRAL LAFUENTE, J. L., «El origen de las Comunidades medievales aragonesas», *Aragón en la Edad Media*, 6 (1984), pp. 67-94; *IDEM*, *La comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: origen y proceso de consolidación*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987; GARGALLO, A., *Los orígenes de la Comunidad de Teruel*, Teruel, 1984; CORRAL LAFUENTE, J.L. y SÁNCHEZ-USÓN, M^a. J., «Las sesmas de la comunidad de Calatayud: Un

En la Corona de Castilla por el contrario, hasta la disolución del Antiguo Régimen a comienzos del siglo XIX, las aldeas incorporadas a Comunidades de villa y Tierra permanecieron sometidas desde el punto de vista político y jurisdiccional a su correspondiente núcleo cabecera, donde tenía su sede el principal órgano de gobierno local, el concejo, que ejercía plena autoridad sobre el conjunto de las aldeas.

El modelo de organización del espacio que se consolidó a partir del siglo XI en los territorios al sur del Duero de los reinos de Castilla y León se caracterizó, por tanto, porque permitió un dominio político del campo por parte de los núcleos urbanos para el que resulta difícil encontrar paralelos en otros ámbitos del continente europeo durante los períodos medieval y moderno. Sólo en las regiones del centro y norte de Italia tropezamos con un fenómeno semejante de dominio político y jurisdiccional de la ciudad sobre el campo, pero que presenta también importantes diferencias respecto al modelo castellano, ya que allí fue el resultado de un largo y complejo proceso en virtud del cual las principales ciudades italianas, emancipadas previamente del poder feudal y constituidas en comunas con amplia capacidad de autogobierno, lograron someter a su autoridad los espacios rurales que las circundaban, hasta entonces dominados por la nobleza².

Algunos medievalistas españoles han acuñado en las últimas décadas el término *señorío colectivo* para caracterizar las relaciones establecidas entre las ciudades y villas castellanas y las aldeas a ellas sometidas³. Y ciertamente en muchos aspectos las relaciones entre los núcleos cabeceras y las aldeas en las Comunidades de villa y Tierra castellanas y leonesas fueron muy similares a las establecidas en la misma época entre señores y vasallos. Pero no pueden ser plenamente equiparadas a éstas, pues no eran relaciones de puro vasallaje, como las que en la propia Corona de Castilla, o en otros ámbitos de la Europa medieval, desde la Corona de Aragón hasta el Imperio, se dieron entre ciudades y villas que les fueron adjudicadas en señorío, bien por merced de los reyes o bien por compra. Así en las Comunidades de villa y Tierra la población aldeana en mas de una ocasión argumentó que todas las aldeas formaban junto con el núcleo cabecera una misma *república*, en la que se habían de repartir de forma equitativa tanto los beneficios como las cargas. Y, en virtud de esta filosofía, se explica el hecho de que

modelo de ordenación territorial en los siglos XV y XVI», *Primer Encuentro de Estudios Bilbilitanos. Actas. II*, Calatayud, 1983, pp. 29-37.

² Sobre las peculiaridades del modelo de dominio del campo por las ciudades que se dio en los reinos de Castilla y León en sus regiones al sur del Duero, puestas en relación con el modelo dominante en Europa, *Vid.* DIAGO HERNANDO, M., «Los señoríos territoriales de las ciudades europeas bajomedievales. Análisis comparativo de los ejemplos castellano y alemán», *Hispania*, 188 (1994), pp. 791-844.

³ *Vid.* BONACHÍA HERNANDO, J. A., «El concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV)», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez Albornoz, León, 1990, pp. 431-63; *IDEM*, *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*, Valladolid, 1988.

en la mayoría de las Comunidades de villa y Tierra la población de las aldeas consiguiese que se le reconociese el derecho a enviar regularmente representantes a las reuniones del concejo cabecera y dotarse de sus propias instituciones representativas, como eran las universidades de Tierra, que llegaron incluso a disponer de bienes de propios para atender sus necesidades⁴.

1.1. Evolución del espacio territorial abarcado por las respectivas Comunidades de villa y Tierra

Las Comunidades de villa y Tierra de los reinos de Castilla y León alcanzaron su mayor extensión en sus primeros siglos de existencia, tras su constitución en el marco del proceso de la repoblación. Algunas de ellas, como las de Ávila o Segovia, vieron pronto sensiblemente mermados los extensísimos términos que inicialmente se les habían asignado, al decidir la Monarquía la creación de nuevas Comunidades en los sectores más meridionales de sus territorios⁵. Pero éstos fueron casos excepcionales, y en líneas generales, para la mayoría de las Comunidades de villa y Tierra cabe advertir que sus términos no experimentaron sensibles alteraciones durante los siglos XI, XII y XIII. Algunas de ellas lograron incluso poner en práctica en esta época con relativo éxito una decidida política de expansión territorial, que les llevó a adquirir por diversos procedimientos algunas aldeas con las que redondear su territorio⁶.

A partir de las últimas décadas del siglo XIII, sin embargo, se inició un proceso de fragmentación territorial de las Comunidades de villa y Tierra, que no cesó hasta el fin del Antiguo Régimen, aunque ya en el siglo XVII había alcanzado su momento culminante, y que afectó con diferente grado de intensidad a cada una de ellas. En aquellas Comunidades que en origen habían tenido asignados los términos jurisdiccionales más extensos, como es el caso muy en particular de la de Ávila, el proceso de fragmentación se inició en fecha más temprana, y presentó ciertos rasgos singulares⁷. Pero en líneas generales cabe decir que durante los siglos

⁴ Se trata más extensamente esta cuestión en DIAGO HERNANDO, M., «Los señoríos territoriales...»; *IDEM*, «Una institución de representación política del campesinado en la Castilla bajomedieval. Las Universidades de Tierra», *Historia. Instituciones. Documentos*, 23 (1996), pp. 283-306.

⁵ *Vid.* BARRIOS GARCÍA, A., *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085-1320)*, Salamanca, Universidad, 1983; ASEÑO GONZÁLEZ, M^a. *Segovia. La ciudad y su Tierra a fines del Medievo*, Segovia, Diputación, 1986.

⁶ Un ejemplo de Comunidad de villa y Tierra que siguió una política expansiva en estos siglos, incorporando nuevas aldeas a su término, nos lo proporciona la de Soria. *Vid.* DIAGO HERNANDO, M., «Repoblación e integración política en el reino de Castilla del ámbito de la Tierra de Soria», *Revista de Investigación del Colegio Universitario de Soria*, XI, 3 (1991-2), pp. 37-58.

⁷ *Vid.* BARRIOS GARCÍA, A., «Poder y espacio social: Reajustes del poblamiento y reordenación del espacio extremadurano en los siglos XIII-XV», en *Despoblación y colonización del Valle del Duero. Siglos VIII-XX*, León, Fundación Sánchez Albornoz, 1995, pp. 227-76.; LUIS LÓPEZ, C., «El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila. La consolidación de la nueva nobleza», *Cuadernos Abulenses*, 7 (1987), pp. 53-66.

bajomedievales las pérdidas de aldeas por las Comunidades de villa y Tierra fueron el resultado de la concesión de las mismas por la Monarquía en señorío a miembros de la nobleza, en muchos casos incluso miembros de las oligarquías nobles de las propias ciudades de las que dependían en origen las aldeas objeto de cesión⁸. A partir del siglo XVI, sin embargo, estas concesiones graciosas de la Monarquía de aldeas del realengo en señorío a miembros de la nobleza cesaron de forma prácticamente radical, dando paso a una nueva práctica, la de la venta de jurisdicciones, por virtud de la cual muchas aldeas pudieron adquirir la plena autonomía jurisdiccional respecto a las villas o ciudades de las que hasta entonces habían dependido, mediante la entrega a la Real Hacienda de una cantidad relativamente importante de dinero, convirtiéndose de este modo en villas exentas⁹. Y de forma paralela también se continuaron separando aldeas de las Comunidades de villa y Tierra para su entrega en señorío a personas particulares, bien nobles o con bastante frecuencia también hombres de negocios, sólo que en esta nueva etapa ya no de modo gracioso, sino a cambio de que el beneficiario de la merced entregase una importante cantidad de dinero a la Real Hacienda. Cabe advertir, no obstante, que no todas las operaciones de separación de aldeas de sus respectivas Comunidades de villa y Tierra, para su conversión en villas realengas o para su cesión a señorío, salieron adelante, pues en ocasiones los concejos de las ciudades y villas cabeceras afectadas por la segregación reaccionaron ofreciendo a la Monarquía la cantidad de dinero que ésta esperaba obtener de la venta de derechos de jurisdicción, para que la misma no se llevase a efecto. Y así, por ejemplo, Soria consiguió durante el reinado de Felipe II evitar que su aldea de Vinuesa, la más poblada de su Tierra, adquiriese el privilegio de villazgo y que su aldea de Gallinero fuese entregada en señorío al regidor Juan Vinuesa, mientras que durante el reinado de Felipe IV también logró paralizar la operación de entrega en señorío de sus aldeas de Almarza y San Andrés de Almarza a un acaudalado ganadero de la familia Salcedo, una de las principales de la oligarquía soriana del momento¹⁰. Pero en el siglo XVIII ya no pudo evitar que, por fin, Vinuesa se convirtiese en villa, emulando el ejemplo de Noviercas, que ya había alcanzado este objetivo en tiempos

⁸ Un interesante análisis del proceso en sus primeras fases, a partir de las últimas décadas del siglo XIII, en Moxó, S. de, «El auge de la nobleza urbana de Castilla y su proyección en el ámbito administrativo y rural a comienzos de la Baja Edad Media», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXXVIII, III (1981), pp. 407-518. Un análisis de cómo afectó esta práctica a una Comunidad en concreto, la de la Tierra de Soria, en DIAGO HERNANDO, M., «Expansión señorial en la Tierra de Soria en época Trastámara», *Celtiberia*, 74 (1987), pp. 201-38.

⁹ Analiza esta práctica de la venta de «privilegios de villazgo», NADER, H., *Liberty in Absolutist Spain: The Habsburg Sale of Towns 1516-1700*, Baltimore, 1990. También contiene referencias a este fenómeno, GELABERT, J. E.: *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica, 1997.

¹⁰ Vid. DIAGO HERNANDO, M., «Los patrimonios comunales en la Tierra de Soria y su aprovechamiento por los vecinos de la ciudad y de las aldeas durante los siglos XV y XVI», *Revista de Soria*, 26 (1999), pp. 77 y ss.

del emperador Carlos, venciendo la resistencia del concejo soriano, que también hizo todo lo que pudo para evitarlo.

En cualquier caso la Tierra de Soria proporciona un buen ejemplo de resistencia exitosa a las fuerzas disgregadoras, representadas por el afán recaudatorio de la Monarquía y el afán autonomista de las aldeas, las cuales en otras Comunidades de villa y Tierra tuvieron efectos mucho más intensos, hasta el punto de que algunas de ellas, como, por ejemplo la de Alcaraz, terminaron prácticamente por desaparecer como consecuencia de la adquisición por la mayoría de las aldeas del privilegio de villazgo. Sin duda las Comunidades que disponían de más extensos términos de aprovechamiento comunal, en especial términos con abundantes pastos, fueron las que mejor resistieron al proceso disgregador que les afectó a todas ellas, con especial intensidad en los siglos XVI y XVII. Y también pudo influir el tipo de poblamiento, pues en aquellas Comunidades en que abundaban las diminutas aldeas, muy próximas unas de otras, era más difícil que se desarrollase el afán autonomista que en aquellas otras con menos núcleos de población, pero de mayor entidad demográfica.

Se ha de precisar, no obstante, que la concesión del privilegio de villazgo o la transferencia a señorío no conllevó para las aldeas afectadas su exclusión a todos los efectos de la Comunidad a la que en origen habían pertenecido, sino que en la mayor parte de los casos dichas aldeas continuaron teniendo reconocido el derecho a ciertos aprovechamientos en los términos de la Comunidad de la que habían quedado desgajadas. De estas aldeas convertidas en villas se decía que estaban en el *suelo* de tal ciudad o villa cabecera, y sus vecinos continuaron teniendo acceso al aprovechamiento de determinados términos comunales, aunque en contrapartida debían admitir a su vez a los vecinos de los lugares de su antigua Comunidad en sus propios términos.

No obstante, los problemas planteados entre las villas que estaban ubicadas en estos *suelos* y los concejos cabeceras que les daban nombre fueron muy frecuentes, en particular porque estos concejos insistieron en que dichas villas debían contribuir en la financiación de los gastos derivados de la defensa de los bienes comunales al aprovechamiento de los cuales tenían reconocido acceso. Así, por ejemplo, la villa de Sepúlveda en más de una ocasión denunció que lugares que en origen habían estado sometidos a su jurisdicción, y luego se habían convertido en villas de señorío, como Riaza, Fresno de Cantespino, Castilnovo y Robregordo, se resistían a contribuir a la financiación de los gastos a los que tenía que hacer frente la villa y Tierra de Sepúlveda para defender sus términos comunes, pese a que sus vecinos continuaban aprovechándose de ellos, en especial de los ubicados en la sierra, donde metían a pastar sus ganados ¹¹. Y, por su parte, el procurador

¹¹ AGS (=Archivo General de Simancas), RGS(=Registro General del Sello), IX-1502. Provisión al corregidor de Sepúlveda, a petición del pocurador de la villa y Tierra de Sepúlveda, para que se obligue a

síndico de la ciudad de Cuenca exigió en 1499 que, conforme a lo dispuesto en una ley promulgada en las Cortes de Segovia de 1386, se obligase a los lugares de señorío ubicados en el *suelo* de esta ciudad a contribuir en los repartimientos realizados para reparo de puentes y *...otras cosas de bien comun*¹².

2. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE LA TIERRA

A la hora de analizar el régimen de propiedad de la tierra en el marco de las Comunidades de villa y Tierra castellano-leonesas durante los períodos medieval y moderno conviene establecer una diferenciación básica entre las tierras de propiedad privada, por un lado, y las de propiedad pública, por otro. Las tierras de propiedad privada existieron desde el propio momento en que se constituyeron dichas Comunidades en el contexto del avance de la repoblación, puesto que el reconocimiento de tal derecho era una condición necesaria para atraer pobladores. No obstante, sólo una porción relativamente reducida de las tierras disponibles se consolidaron como propiedades privadas, mientras que extensas superficies permanecieron con el carácter de propiedades públicas. Las tierras a las que se reconoció el carácter de propiedad privada fueron identificadas con frecuencia en la documentación con el nombre de *heredades*, y en su mayor parte estuvieron dedicadas al cultivo del cereal o de la viña. El resto de las tierras, por su parte, se consideraba que pertenecían al rey, como señor eminente del territorio, y por ello con frecuencia fueron identificadas con el nombre de realengas, aunque con el paso del tiempo dentro de este grupo de tierras se fueron estableciendo diferenciaciones que llevaron a que finalmente las tierras realengas terminasen constituyendo sólo un tipo dentro del conjunto de tierras de propiedad pública, bien diferenciado del tipo conformado por las llamadas tierras concejiles.

La extraordinaria abundancia de tierras de propiedad pública fue uno de los rasgos que en mayor medida contribuyó a caracterizar al régimen de propiedad de la tierra en las Comunidades de villa y Tierra desde su constitución en los siglos plenomedievales hasta su supresión por el régimen liberal en el siglo XIX. No obstante su distribución tuvo un carácter bastante desigual, de modo que hubo Comunidades en las que abundaron bastante más que en otras, o al menos lo hicieron durante más tiempo, e incluso dentro de una misma Comunidad alcanzaron mucha más extensión en unas zonas que en otras. Así, fueron aquellas Comunidades que abarcaban extensas superficies montañosas las que con mayor cantidad de tierras de propiedad pública contaron, mientras que en aquellas en las que predominaban las superficies llanas, aptas para el cultivo del cereal o la viña,

los concejos de Riaza, Fresno, Castilnovo y Robregordo a contribuir, como antiguamente lo habían hecho, en los gastos derivados de la defensa de los términos.

¹² AGS, RGS, X-1499, fol. 293.

avanzó mucho más el proceso de privatización de la tierra. Hubo, por supuesto, Comunidades muy extensas, como las de Soria, Segovia o Ávila, en las que coexistieron comarcas serranas con tierras llanas. Y fue en las primeras donde las tierras de propiedad pública, en concreto los llamados *realengos* porque la propiedad eminente de los mismos correspondía al rey, alcanzaron una extensión verdaderamente notable. Así lo ha constatado, por ejemplo, para el caso de la Tierra de Ávila el profesor Monsalvo Antón, al recordarnos que fue precisamente en su sector meridional montañoso donde más abundaron las tierras de propiedad colectiva¹³. Y lo mismo cabe decir de la Tierra de Soria, que tuvo sus mayores extensiones de realengos en su sector septentrional, en el entorno de las sierras de Urbión y Cebollera, donde abundaban los pastizales y los pinares¹⁴. No obstante también fuera de las comarcas propiamente serranas resulta posible encontrar extensiones de tierras realengas relativamente importantes, por ejemplo en tierras de llanura cubiertas de pinares.

2.1. Tipología de tierras de propiedad pública: realengos y términos privilegiados de las aldeas

A lo hora de diferenciar los distintos tipos de tierras de propiedad pública que coexistieron en las Comunidades de villa y Tierra castellano-leonesas cabe establecer una distinción básica entre aquéllas que estuvieron adscritas a un núcleo de población en particular, bien el núcleo cabecera-ciudad o villa- o algunas de las aldeas dependientes, y las que lo estaban al conjunto de la Comunidad.

Las tierras de propiedad pública que estaban adscritas al conjunto de una Comunidad de villa y Tierra eran las llamadas tierras realengas, sobre las que el rey ejercía el derecho de propiedad eminente, aunque cedía su usufructo al conjunto de vecinos de la correspondiente Comunidad, para que se aprovecharan de ellas conforme a las normas dictadas por el principal órgano de gobierno local, el concejo.

Con el paso del tiempo los reyes, o, de forma mucho más excepcional, las propias autoridades concejiles, fueron delimitando términos para que los aprovecharan con exclusividad los vecinos de un determinado núcleo de población, bien la ciudad o villa cabecera de la Comunidad, o bien alguna de las aldeas. Así surgieron los llamados términos privilegiados, conocidos en muchos casos con el nombre de dehesas, pero que conviene con confundir con las simples dehesas boyales, porque tenían un régimen de aprovechamiento muy diferente de éstas.

¹³ Vid. MONSALVO ANTÓN, J. M^a., «Espacios de pastoreo de la Tierra de Ávila. Algunas consideraciones sobre tipos y usos de los paisajes ganaderos bajomedievales», *Cuadernos Abulenses*, 31 (2002), pp. 139-196.

¹⁴ Vid. DIAGO HERNANDO, M., «Los patrimonios comunales en la Tierra de Soria...».

Estos términos privilegiados los pudieron tener tanto los núcleos cabecera como las aldeas. Entre los primeros podemos traer a colación ejemplos notables como la ciudad de Ávila¹⁵, o la de Soria, que, según pone de manifiesto el propio texto del fuero, contó con la dehesa de Valonsadero, que persiste en la actualidad, como término privilegiado reservado para el aprovechamiento de sus vecinos, con exclusión de los de las aldeas, aunque con la particularidad de que fueron las dos principales instituciones estamentales que agrupaban a la población laica de la ciudad, la Diputación de los Doce Linajes y el Común de pecheros, las que consiguieron hacerse reconocer la titularidad de dicho término, dedicado no sólo al pasto de ganados sino también a la labranza¹⁶.

Las aldeas que llegaron a contar con términos privilegiados fueron también relativamente numerosas, gracias a las mercedes que los monarcas castellanos fueron efectuando de forma escalonada en los siglos XIII, XIV y XV, y, en muy menor medida, a las cesiones efectuadas en ocasiones más contadas por los concejos cabeceras. Pero también es cierto que con relativa frecuencia estas aldeas tropezaron con grandes dificultades para hacerse respetar sus privilegios porque los vecinos de los lugares comarcanos, sobre todo cuando eran grandes señores de ganados, presionaron con fuerza para que se les permitiese entrar a aprovecharse de los términos privilegiados de dichas aldeas, en las mismas condiciones que en el resto de términos de la Comunidad de villa y Tierra. Así, tomando como ejemplo ilustrativo el caso de la Tierra de Soria, cabe recordar que en la primera mitad de la década de 1430 el bachiller Juan Fernández de Cornago, juez de términos enviado por el rey Juan II a dicha jurisdicción en cumplimiento de la acordado en las Cortes de Zamora de 1432, dedicó una parte importante de su actividad a restituir a diversas aldeas que contaban con términos reservados para el usufructo de sus vecinos por privilegio regio su derecho a prohibir la entrada a dichos términos de vecinos de otros lugares de la Tierra, a los cuales en aquellos momentos el concejo soriano les estaba consintiendo que metiesen a pastar allí sus ganados¹⁷. Por otro lado las formas de presionar a las aldeas para obligarlas a ceder en su pretensión de reservar sus términos privilegiados exclusivamente para sus propios vecinos eran muy variadas y, en ocasiones, podían alcanzar cierto grado de sofisticación. Como prueba baste recordar lo sucedido en la aldea soriana de Duruelo en los primeros años del siglo XVI, cuando un gran señor de ganados trashumantes, Pedro de Barrionuevo, avicinado en la cercana aldea de Vinuesa, en su empeño por conseguir que sus nutridos rebaños pudiesen aprovecharse de los abundantes pastos existentes en el término privilegiado de Duruelo, en las faldas de la sierra de

¹⁵ Sobre la dehesa comunal de la ciudad de Ávila, reservada para el aprovechamientos de sus vecinos *Vid.* MONSALVO ANTÓN, J. M^a., *op. cit.* pp. 163-4.

¹⁶ SOBALER SECO, M^a. A., *Oligarquía y poder en Soria. La institución de los Doce Linajes en los siglos XVI y XVII*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2007, pp. 245 y ss.

¹⁷ DIAGO HERNANDO, M., *Soria en la Baja Edad Media. Espacio rural y economía agraria*, Madrid, Editorial Complutense, 1993, pp. 25 y ss.

Urbión, recurrió al subterfugio de comprar una casa y heredades en dicho lugar, para poder avecindarse en él. Pero no logró su objetivo, porque el concejo de Duruelo se resistió por todos los medios a su alcance a admitirle como vecino, y, aunque el conflicto llegó hasta la propia Chancillería de Valladolid, finalmente Pedro de Barrionuevo tuvo que desistir de su propósito, terminando por avecindarse en la villa de Ágreda¹⁸.

Los términos privilegiados con que contaron aldeas y núcleos cabecera en las Comunidades de villa y Tierra fueron de carácter muy variado, tanto por lo que se refiere a su extensión como por sus aptitudes para los diversos tipos de aprovechamientos. En la mayor parte de los casos se trató de términos especialmente aptos para pastos, pero también en muchos de ellos se autorizó la roturación y el cultivo del cereal, con la condición de que los cultivadores no pudiesen adquirir derecho de propiedad sobre los términos cultivados. Un caso peculiar lo encontramos en aquellos términos que en su mayor parte estaban cubiertos por masas forestales y tenían como principal aprovechamiento la corta de madera para su comercialización a larga distancia. Es el caso, por ejemplo, de los términos concedidos por privilegio por los reyes de Castilla a los lugares serranos de Duruelo y Covalada cuando éstos se incorporaron a la Tierra de Soria a mediados del siglo XIII, después de haber sido con anterioridad lugares de señorío abadengo. Se trató, en efecto, de términos muy extensos, prácticamente coincidentes con los de los actuales términos municipales de estas dos aldeas, pero que además presentaban la peculiaridad de que su principal aptitud era el aprovechamiento maderero¹⁹.

Además de los términos privilegiados, las aldeas que formaban parte de Comunidades de villa y Tierra también pudieron reservar para el aprovechamiento de sus propios vecinos otros términos de titularidad pública, las llamadas dehesas boyales, que a diferencia de aquéllos sólo podían ser utilizadas en principio para meter a pastar en ellas el ganado mayor, especialmente el destinado a la labranza, entre el primero de marzo y la fiesta de San Martín de noviembre. Y el resto del año los términos que abarcaban estas dehesas debían quedar abiertos para el común aprovechamiento de todos los vecinos de la correspondiente Comunidad de villa y Tierra.

La posesión de dehesas boyales estuvo mucho más generalizada que la de términos privilegiados entre las aldeas desde el periodo bajomedieval. No obstante, también las hubo que tardaron en disponer de una o que necesitaron ampliar la que inicialmente se les había asignado, porque no bastaba para acoger al ganado de

¹⁸ *Ibid.* p. 28.

¹⁹ Referencias al caso singular de estas dos aldeas pinariegas en DIAGO HERNANDO, M., «Los aprovechamientos comunales en las comunidades de villa y tierra castellanas a partir de su repoblación en los siglos XI y XII: El caso de la Tierra de Soria», en *Desarrollo y aplicación de las Ordenanzas de Aprovechamientos Forestales*, Ayuntamiento de Covalada (Soria), 2006, pp. 11-50.

labranza de un vecindario que había experimentado un espectacular incremento. De ahí que fuesen relativamente numerosas las aldeas que todavía en el transcurso de los siglos XVI y XVII presentaron peticiones a la Monarquía para que les concediese una dehesa boyal, o se les autorizase a ampliar la que ya tenían²⁰, a veces justificando su petición con el argumento de que la dehesa que poseían había sido comprada por sus propios dineros²¹. Y en ocasiones llegaron incluso a recurrir al expediente de adquirir tierras de labor a personas particulares para su conversión en dehesas boyales, ante la falta de tierras aptas para pastos en los términos baldíos de la localidad en cuestión, y la apremiante necesidad existente de alimentar a un ganado de labor en aumento, como hizo la aldea de Garra y, en la Tierra de Soria, en 1594²².

Por otra parte, también hubo aldeas que llegaron a solicitar una segunda dehesa, no para asegurar el pasto al ganado de labor, sino para alimentar a bueyes destinados a la tracción de carretas, como testimonia el caso de la aldea de Salduero, de la Tierra de Soria, que en 1655 consiguió que Felipe IV le concediese una segunda dehesa, destinada al pasto del ganado de la carretería, previo pago, al parecer, de cierta cantidad de dinero, aunque esta decisión desencadenó una enconada reacción por parte de las demás aldeas de dicha Tierra, que no se mostraron dispuestas a consentir que a sus vecinos se les privase de su derecho a aprovecharse del término que se preveía convertir en dehesa, en aplicación del principio de comunidad universal de pastos, teniendo en cuenta que Salduero ya disponía de una dehesa boyal²³. Y a veces también se solicitaron dehesas para mantener en ellas el ganado destinado al abastecimiento de las carnicerías, como hizo, por ejemplo, la villa de Madrid, que dio instrucciones a los procuradores que la representaron en las Cortes de Valladolid de 1523, para que se le señalase en sus baldíos una dehesa, reservada para el pasto de los ganados de la carnicería²⁴.

²⁰ Las solicitudes de ampliación de dehesas boyales presentadas por aldeas fueron muy numerosas en las primeras décadas del siglo XVI. Como ejemplo puede servir la solicitud presentada por Enguidanos, aldea de Cuenca, en AGS, RGS, I-1518. Solicitó al Consejo Real que se le asignase una dehesa mayor o más cercana al pueblo, pues se había incrementado mucho la población.

²¹ Rejas, aldea de Madrid, solicitó en 1514 que se ordenase al concejo cabecera de Madrid que les diese un pedazo de término para dehesa para los ganados de labor porque la que tenían era pequeña, y la habían comprado con sus propios dineros. AGS, RGS, VI-1514.

²² Archivo Histórico Provincial de Soria, Protocolos Notariales, Soria, 8-V-1595. Poder del concejo de Garra y para solicitar en el Consejo Real provisión para que se les permita convertir ciertas tierras de labor de personas particulares en dehesa boyal.

²³ AHN, Consejos, leg. 25.651.

²⁴ AGS, RGS, VIII-1523. Comisión al corregidor de Madrid.

2.2. Los términos aldeanos y el aprovechamiento de los rastrojos

Las aldeas que estaban integradas en una Comunidad de villa y Tierra, además de disponer en algunos casos de términos privilegiados reservados para el usufructo de sus vecinos durante todo el año, y de dehesas boyales, en las que meter a pastar sus ganados mayores durante los meses con mayor presión ganadera, también tuvieron asignado un término, por regla general deslindado respecto a los términos de las otras aldeas limítrofes, y a veces respecto a términos realengos, que no estaban asignados a ninguna entidad de población en particular, sino al conjunto de la Comunidad. No se trataba, sin embargo, de términos en que los órganos de gobierno aldeano tuviesen reconocida capacidad para regular los aprovechamientos agropecuarios, al modo como lo pueden hacer en la actualidad los ayuntamientos en sus términos municipales, o como podían hacerlo en el marco institucional del Antiguo Régimen las autoridades locales de las villas exentas en sus correspondientes términos. Por el contrario dicha capacidad estaba también en manos del concejo cabecera, que era la máxima autoridad en la materia. Pero, a pesar de ello, la existencia de tales términos aldeanos no estaba totalmente desprovista de contenido, pues llegó a convertirse en práctica generalizada que, después de levantadas las cosechas, cada aldea pudiese vedar sus términos, prohibiendo la entrada de ganados de fuera a los mismos, de modo que su aprovechamiento quedase reservado para los propios vecinos. El período de tiempo durante el que los términos de las aldeas quedaban *vedados* varió de forma apreciable de unas Comunidades a otras, de modo que mientras que en unas fue muy prolongado, en otras comprendía muy pocos días. Entre las Comunidades en las que se concedió a las aldeas la capacidad de vedar sus términos durante un período más prolongado, para que no entrasen en ellos los ganados de vecinos de otras aldeas de la propia Comunidad, cabe destacar la de Cuenca, donde la costumbre contemplaba la veda durante nueve semanas, entre las fiestas de San Pedro y San Cebrián, aunque en más de una ocasión se amplió de hecho dicho plazo hasta once semanas, añadiendo una antes de San Pedro, y otra después de San Cebrián. En otras Comunidades, por el contrario, el período de veda fue mucho más corto, como testimonian por ejemplo los casos de Soria, Ágreda y Molina, donde se prolongaba sólo hasta el día de la fiesta de la Asunción de la Virgen (15 de agosto). En compensación, sin embargo, en algunas de estas Comunidades se terminó recurriendo con frecuencia a la concesión de licencias de prórroga de la veda durante unos cuantos días o semanas, que en la práctica hicieron posible que los términos de las aldeas permaneciesen excluidos de la comunidad universal de pastos hasta bastante después de la fiesta de la Asunción.

El argumento principal que se manejaba para justificar estas vedas de los términos aldeanos era que sólo de esta manera se podía garantizar la recogida de las cosechas. Pero lo cierto es que las mismas fueron aprovechadas con cada vez más

frecuencia por los concejos aldeanos para ceder a renta el aprovechamiento de los pastos de sus términos durante el período de la veda a uno o varios señores de ganados, por regla general trashumantes, para de este modo contribuir a aliviar las precarias finanzas concejiles, y evitar tener que recurrir a incrementar la presión fiscal sobre la población campesina.

La práctica la constatamos tempranamente en la Tierra de Cuenca, donde existía una importante demanda de pastos de verano por parte de ganaderos trashumantes no sólo conquenses, sino también de las tierras llanas de la actual provincia de Ciudad Real. Así, por ejemplo, cabe recordar que Cañizares, aldea de la Tierra de Cuenca, obtuvo licencia con anterioridad a 1520 para poder arrendar como dehesa un pedazo de su término llamado *El Cuarto de las Molatillas de los Becerriles* durante las once semanas del agostadero, para contribuir a la financiación de la edificación de la iglesia del lugar, aunque los alcaldes entregadores mesteños trataron de impedirselo²⁵. Y otros indicios apuntan a concluir que otras muchas aldeas conquenses estaban recurriendo a la práctica de admitir en sus términos durante las semanas de la veda a ganados de propietarios del Campo de Calatrava y de Ciudad Real, a cambio del pago de una renta, pues de otro modo no se entiende la denuncia presentada en 1494 por los señores de ganados conquenses, que se quejaron ante la Monarquía porque la veda de los términos se estaba ampliando de hecho por encima de las nueve semanas consuetudinarias hasta alcanzar once semanas, debido a que ciertos ganaderos mesteños, procedentes de Ciudad Real, Campo de Calatrava y otras partes, procuraban licencia de los corregidores y regidores para ello²⁶.

Esta práctica probablemente se inició en Tierra de Soria en fecha más tardía, pero también allí terminó generalizándose en el transcurso del siglo XVI, pese a la fuerte oposición ofrecida por la institución mesteña, que a fines de la década de 1580 presentó multitud de denuncias ante el alcalde entregador mayor contra un gran número de concejos aldeanos de esta jurisdicción, a los que acusó de haber *adehesado* los rastrojos de sus términos. Pero esta gran ofensiva mesteña no logró finalmente el objetivo perseguido, puesto que los concejos condenados por el alcalde entregador apelaron de sus sentencias ante la Chancillería de Valladolid, que las revocó en el año 1592. Y gracias a ello las aldeas quedaron en adelante amparadas en su derecho a poder vedar sus términos durante un período de varias semanas después de levantadas las cosechas, y ceder a renta el aprovechamiento de los rastrojos a quien quisieran, lo cual hicieron de forma prácticamente ininterrumpida la mayoría de ellas durante los siglos XVII y XVIII.

La decisión de ceder a renta los rastrojos, y autorizar la entrada de grandes rebaños de ganados foráneos para aprovecharse de ellos, no era, sin

²⁵ AGS, RGS, V-1520. Provisión al corregidor de Cuenca, a petición de unos vecinos de Cañizares.

²⁶ AGS, RGS, III-1494, fol. 90.

embargo, una decisión exenta de controversia, pues perjudicaba, sin duda, los intereses de los señores de ganados vecinos de las respectivas aldeas, que, de este modo, perdían la oportunidad de proporcionar pastos gratuitos a sus rebaños. No estamos, sin embargo, bien informados sobre si se plantearon con frecuencia conflictos en el seno de las aldeas con este motivo, como consecuencia de que no se han dedicado apenas estudios al análisis de esta problemática, y la documentación que podría informar sobre ellos, preferentemente la de los archivos municipales rurales, es de difícil acceso o sencillamente se ha perdido. De vez en cuando, no obstante, encontramos en la documentación indicios que prueban que la oposición a los arrendamientos de rastrojos por parte de determinados sectores campesinos fue importante. Así, por poner un solo ejemplo, recordaremos que en 1502 el ochavero del ochavo de La Pradera, como procurador de la Tierra de Sepúlveda, denunció que en algunos lugares se dejaba entrar a ganados de fuera para comer la hierba de sus rastrojos por cierta cuantía de mrs. que los dueños de los ganados abonaban por cabeza, de lo cual se seguía daño al conjunto de lugares de la Tierra, porque siendo el pasto para los ganados de sus vecinos se lo comían los forasteros, y se posponía el interés universal por el particular de uno. Y por ello solicitó que en adelante no se permitiese que ningún ganado forastero pudiese entrar a pastar los rastrojos en los lugares de la Tierra de Sepúlveda²⁷.

2.3. Las tierras de aprovechamiento compartido por más de una Comunidad.

En las Comunidades de villa y Tierra castellano-leonesas se contempló también la existencia de algunos términos cuyo aprovechamiento era compartido por los vecinos de más de una Comunidad, por razón de su carácter fronterizo, a los cuales se les llamaba *comuneros*. En muchos casos se trataba de términos montuosos, aptos sobre todo para el aprovechamiento de pastos, de madera y leña. Pero también cabe constatar que en ocasiones en estos términos de usufructo compartido por más de una Comunidad llegó a practicarse la labranza, lo que comprensiblemente dio lugar a conflictos, porque habitualmente la roturación fue acompañada del intento de impedir la entrada de ganados a pastar, imponiéndoles multas a los que lo hacían. Como ejemplo ilustrativo sirva recordar lo que sucedió hacia 1517 en la sierra soriana, donde se enfrentaron la villa de San Pedro Manrique, y sus aldeas, por un lado, y la villa de Magaña, y las suyas, por otro, en torno al aprovechamiento de un término *comunero*, llamado *La Carrasca*, que había sido declarado como tal por un juez de términos enviado por el rey Juan II. Según el representante del concejo de San Pedro Manrique, desde hacía poco tiempo los vecinos de Magaña y sus aldeas habían procedido, sin embargo, a labrar y sembrar en dicho término, impidiendo que los vecinos de San Pedro entrasen en

²⁷ AGS, RGS, IX-1502. Provisión a los alcaldes de Sepúlveda.

él a pastar con sus ganados, o a realizar cualquier otro tipo de aprovechamiento, tomándolos prendas por la fuerza y con gente armada cuando intentaban hacerlo²⁸.

De hecho el aprovechamiento de estos términos que eran compartidos por más de una Comunidad de villa y Tierra fue con frecuencia problemático, y dio lugar a numerosos litigios, que exigieron la intervención directa de la Monarquía, obligada en numerosas ocasiones a enviar jueces pesquisidores para que resolviesen las diferencias planteadas. Así, por ejemplo, a comienzos de la década de 1520, surgieron importantes diferencias entre los concejos de Peñafiel y su Tierra, por un lado, y Cuéllar y su Tierra, por otro, sobre la regulación del aprovechamiento de ciertos términos comunes, acerca de las cuales conoció como juez pesquisidor el licenciado Pinilla²⁹.

2.4. Retroceso de las tierras de titularidad pública.

Las tierras de titularidad pública, que fueron extraordinariamente abundantes en las comarcas al sur del Duero de los reinos de Castilla y León en los siglos del pleno medievo, cuando se encontraba en pleno auge el proceso de colonización de unos espacios que durante siglos habían estado muy poco densamente poblados, con el transcurso del tiempo fueron mermándose de forma progresiva, por virtud de muy diversos factores. Así, en primer lugar, durante los siglos bajomedievales y, con carácter más excepcional, en las primeras décadas del siglo XVI, los monarcas efectuaron mercedes de términos que originariamente formaban parte de los realengos a determinadas personas a las que deseaban premiar por sus servicios, para que en adelante los pudiesen explotar como suyos propios, practicando en ellos la labranza. Un ejemplo tardío de este tipo de mercedes nos lo proporciona la que efectuó la emperatriz Isabel, mujer de Carlos V, en su condición de señora de Soria y su Tierra, a su mayordomo, el soriano Diego López de Medrano, de ocho yuntas de heredad en un término realengo de la Tierra de Soria llamado Los Cabezuels, para que pudiese labrar en ellas, él y sus descendientes, aunque con la condición de que una vez alzado el fruto quedasen para el pasto común de todos los ganados de los vecinos de Soria y su Tierra³⁰. Otro interesante ejemplo lo encontramos, por su parte, en Guadalupe, donde Fernando el Católico, durante su segunda regencia, hizo merced de ocho yuntas de heredad a un miembro de su cámara, Luis Ortiz de Urbina, dándose la paradoja de que las dichas yuntas se le habían de señalar en unas tierras baldías que la ciudad alcarreña había conseguido recuperar hacía poco tiempo gracias a la actuación de un juez de

²⁸ AGS, RGS, I-1517. Comisión al corregidor de Santo Domingo de la Calzada.

²⁹ AGS, RGS, II-1524.

³⁰ Vid. DIAGO HERNANDO, M., *Soria en la Baja Edad Media. Espacio rural y economía agraria*, Editorial Complutense, Madrid, 1993, p. 18.

términos enviado por la Monarquía, después de haber estado ocupadas por diversas personas particulares. Pero, como se hizo constar en la real provisión de la concesión de la merced a Luis Ortiz de Urbina, precisamente porque dichas tierras habían sido adjudicadas a la ciudad por el referido juez, el rey podía disponer de ellas para cederlas a quien quisiera, por ser en última instancia realengas³¹.

En otras ocasiones, por su parte, la Monarquía también concedió privilegios a determinados individuos a los que deseaba premiar por algún motivo, por los que se les confería el derecho a guardar como *término redondo* un determinado territorio. Los beneficiarios de estos privilegios podían, por tanto, prohibir la entrada en tales términos de cualquier ganado, y en consecuencia disponer libremente de sus pastos, y otros aprovechamientos, como, por ejemplo, agua o leña. Un ejemplo de este tipo de merced lo tenemos en el privilegio concedido por la reina María, esposa de Juan II, señora de Soria, en Toro, el 19 de diciembre de 1441, a favor del bachiller Pedro Álvarez de Morales, vecino de Soria, a quien cedió por juro de heredad *...el lugar de Malluembre, con La Serna y La Losa, con todos los montes, prados, dehesas, casares, casas, solares, exidos y pastos... con su ...posesión, tenencia, señorío y propiedad...*, para que lo tuviese *...por dehesa dehesada, y guardada por todo el año*³².

El número de fincas que se guardaban como *términos redondos*, en las que el aprovechamiento de los pastos estaba privatizado, aumentó de forma significativa en la mayoría de las Comunidades de villa y Tierra en el transcurso del siglo XV. Una parte importante de dichas fincas se constituyó a partir de términos despoblados, es decir, de los términos asignados a aldeas que habían perdido toda su población. Y la mayoría de ellas tuvo su origen en procesos de simple y llana usurpación, puesto que las que, como las mencionadas de Malluembre, La Serna y La Losa, en Tierra de Soria, que estaban amparadas en un privilegio regio que confería el derecho a guardar el *término redondo* fueron minoría. Ya tuvimos ocasión de demostrarlo en nuestros estudios dedicados a la Tierra de Soria en el siglo XV, donde se constituyeron entonces numerosos cotos redondos a partir de despoblados por diversos miembros de la oligarquía³³, y también aportamos ejemplos procedentes de otros ámbitos, como Molina de Aragón y Cuenca, en otro trabajo³⁴. Pero los ejemplos ilustrativos de esta práctica se pueden encontrar también en otros muchos ámbitos. Y a veces se podía dar también el caso de que determinados caballeros adehesaban incluso términos en lugares bien poblados. Es lo que ocurrió en concreto en Villafior, aldea de la Tierra de Ávila, donde según

³¹ AGS, RGS, RGS, I-1515. Sobrecarta dirigida al concejo de Guadalajara, en que se ordena que se obedezca la merced hecha a Luis Ortiz de Urbina por provisión otorgada en el monasterio de Valbuena, 12-XI-1514, que se inserta.

³² Confirmaciones de este privilegio en AGS, EMR, M y P., leg. 85, fol. 50.

³³ DIAGO HERNANDO, M., «Expansión señorial en la Tierra de Soria...».

³⁴ DIAGO HERNANDO, M., «Los términos despoblados en las comunidades de villa y Tierra del Sistema Ibérico castellano a finales de la Edad Media», *Hispania*, 178 (1991), pp. 467-515.

denunció el propio concejo aldeano un caballero llamado Diego de Tapia, en contra de lo que disponían las ordenanzas de la ciudad, había adhesionado por su propia autoridad un término, convirtiéndolo en *coto redondo*, donde tomaba prendas a los rebaños de otros vecinos del lugar que entraban a pastar³⁵.

A partir de los precedentes sentados durante el período bajomedieval, fue a finales del siglo XVI cuando se dio el primer gran impulso a la reducción de la enorme reserva de tierras de propiedad pública existente en la Corona de Castilla en general, y en las Comunidades de villa y Tierra localizadas al sur del Duero, en particular, desde el momento de la repoblación. Ocurrió durante el reinado de Felipe II, con la operación de puesta en venta de tierras baldías propiciada por este monarca, que respondió a motivaciones de carácter preferentemente recaudatorio más que a un meditado plan de «reforma agraria», pero que en determinadas comarcas propició la transferencia a manos de particulares de gran número de tierras con aptitudes para la labranza³⁶.

Más adelante, en el siglo XVIII, durante el reinado de Felipe V se acometió una nueva operación de venta de baldíos, que se inició en Andalucía en 1735 y luego se generalizó a todo el reino. Pero en esta ocasión, al menos en determinadas regiones, contempló también la puesta en venta de pastizales, ofertados a ganaderos. Así ocurrió, por ejemplo, en la Tierra de Soria, donde abundaban los baldíos que tenían como principal aprovechamiento el pasto. Al proyecto de la Monarquía de privatizar estas tierras baldías se ofreció, sin embargo, una tenaz resistencia por la sociedad política soriana, encabezada por los grandes señores de ganados trashumantes, que monopolizaban los principales oficios de gobierno local. Y, ante la fuerte movilización orquestada por estos grandes señores de ganados, la Monarquía terminó desistiendo en este ámbito jurisdiccional en concreto de su propósito, aunque exigió ser compensada por el ayuntamiento de Soria y por la Universidad de la Tierra con 130.000 reales, a cambio de que se suspendiesen las ventas³⁷.

Aunque desde un punto de vista global no cabe duda de que los términos de propiedad pública en general, y más en concreto los realengos y baldíos, fueron reduciendo sensiblemente su extensión con el transcurso de los siglos, se ha de precisar, no obstante, que en determinadas ocasiones también se produjeron incorporaciones de nuevos términos a los mismos. Así estaba contemplado en

³⁵ AGS, RGS, XII-1509. Comisión al corregidor de Ávila a petición del procurador del concejo de Villaflores.

³⁶ Una visión global del proceso en VASSBERG, D., *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*, Servicio de Publicaciones Agrarias, Madrid, 1983. Entre los estudios monográficos que analizan las ventas en determinadas comarcas cabe destacar, GÓMEZ MENDOZA, J., «Las ventas de baldíos y comunales en el siglo XVI: Estudio de su proceso en Guadalajara», *Estudios Geográficos*, 109 (1967), pp. 499-559; ALVAR EZQUERRA, A., *Hacienda Real y mundo campesino con Felipe II: Las perpetuaciones de tierras baldías en Madrid*, Madrid, 1991.

³⁷ PÉREZ ROMERO, E., *Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria. Siglos XVIII-XIX*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1995, pp. 250 y ss.

principio que ocurriese cuando una aldea quedaba despoblada, pues en principio su término debía pasar a quedar declarado realengo. En la práctica, sin embargo, como hemos adelantado, muchos de estos términos se los apropiaron miembros de las oligarquías y los convirtieron en cotos redondos, llegando incluso a forzar las despoblaciones de las aldeas para alcanzar su objetivo. Y cuando no hubo problemas con caballeros de las oligarquías se plantearon con los concejos de lugares limítrofes con el despoblado. Es lo que ocurrió, por ejemplo, con el término despoblado de San Cristóbal, en la Tierra de Olmedo, del que se apropió de modo irregular el concejo de Ataquines, antigua aldea de Olmedo que había adquirido por compra el privilegio de villazgo, y que para consolidar su propiedad sobre el dicho término se ofreció a comprarlo a la Real Hacienda por 4.000 ducados, a lo que se opuso la villa y Tierra de Olmedo³⁸.

3. APROVECHAMIENTO EN RÉGIMEN COMUNAL DE TIERRAS DE TITULARIDAD PÚBLICA

Los textos básicos que servían como referencia para regular el aprovechamiento de los términos en las Comunidades de villa y Tierra eran los fueros. No obstante, dado que las disposiciones contenidas en ellos sobre esta materia fueron con frecuencia excesivamente vagas, pronto se hizo sentir la necesidad de complementar dichos textos básicos con ordenanzas, que actualizasen y precisasen la normativa. Por regla general estas ordenanzas fueron elaboradas por los concejos cabecera de cada Comunidad, en los que habitualmente también había representantes de la población campesina, y a continuación se presentaron ante los órganos de gobierno central de la Monarquía, en concreto el Consejo Real, para que procediesen a su confirmación. En el caso, no obstante, de términos que habían sido asignados a una determinada aldea en particular, fueron los concejos aldeanos correspondientes los que asumieron la tarea de redactar ordenanzas para regular el aprovechamiento de tales términos, aunque en ocasiones se produjeron fricciones por ese motivo con los concejos cabeceras, celosos por conservar una cierta preeminencia en todo el territorio sobre el que ejercían jurisdicción.

Al margen de que hubiese unos textos en que se regulase con mayor o menor detalle el régimen de aprovechamiento de los términos, muchas de las decisiones que afectaban al mismo se tomaban en el concejo cabecera, y eran los regidores los que tenían reconocidas las principales atribuciones para ejecutarlas y vigilar por su cumplimiento, junto con unos oficiales reclutados entre los estratos inferiores del estamento privilegiado hidalgo, los *montaneros* o *caballeros de la sierra*, quienes con frecuencia hicieron un uso abusivo de su oficio, buscando por

³⁸ Tomamos la información de AHN, Consejos, Registro General del Sello.

encima de todo el provecho personal, mediante el cobro de multas injustificadas o la percepción de cohechos.

Cuando se plantearon conflictos de cierta envergadura relacionados con el aprovechamiento de los términos entre distintos grupos con intereses contrapuestos las instancias de gobierno local no proporcionaron, sin embargo, marco suficiente o válido para su resolución. Y por ello con frecuencia se impuso la necesidad de recurrir ante las instituciones centrales de la Monarquía, en especial el Consejo Real o alguna de las Chancillerías.

3.1. El aprovechamiento para pastos

Uno de los principales aprovechamientos en régimen comunal de los términos de propiedad pública en las Comunidades de villa y Tierra castellano-leonesas fue el de los pastos, que alcanzó particular relevancia en aquellas con extensos espacios de sierra, poco aptos en principio para la labranza, y que por el contrario ofrecen óptimas condiciones para el crecimiento de los pastos en verano. Grandes extensiones de pastizales serranos, aprovechables preferentemente en la estación estival, pero vedadas en el invierno por razón del frío y la nieve, había en los territorios abarcados por las Comunidades de Soria, Medinaceli, Ávila, Sepúlveda, Segovia, Molina de Aragón o Cuenca, entre otras. Y gracias a ello en todos estos ámbitos experimentó un notable desarrollo en los siglos bajomedievales y modernos la ganadería trashumante, impulsada también por la creciente demanda de lanas finas en los mercados europeos.

En todas estas Comunidades sus vecinos, tanto de los núcleos cabecera como de las aldeas, tuvieron reconocido el derecho a meter libremente a pastar sus ganados, tanto estantes como trashumantes, en todos los términos realengos y también en los pagos de las aldeas, para el aprovechamiento de los rastrojos, una vez levantada la veda. Como consecuencia en ellas los grandes señores de ganados, la mayoría de los cuales poseían rebaños trashumantes, tuvieron a su disposición pastos de calidad y abundantes, que además eran gratuitos, pues se accedía a su aprovechamiento por el mero hecho de ser vecino. No obstante en determinados ámbitos, como consecuencia de este liberal modelo de regulación del aprovechamiento de los términos, pudo llegar a producirse en determinados momentos una cierta sobresaturación. Y de ahí que se plantease en alguna ocasión la necesidad de introducir medidas de contingentación, es decir, de limitación del número de cabezas que podía meter a pastar cada vecino, las cuales fueron muy habituales en comarcas volcadas al cultivo de cereales y con escasos pastos. En las comarcas serranas este tipo de medidas fueron menos frecuentes, pero también en determinados momentos se trató de introducirlas. Es lo que ocurrió en Ágreda en 1485, cuando el concejo aprobó una ordenanza por la que introdujo la obligación para todo vecino de la villa y Tierra que poseyese más de 1.600 cabezas de ganado

ovino de pagar *hervaje* por todas las cabezas que metiese a pastar a los términos comunales de villa y Tierra por encima de esta cantidad. Tal ordenanza no fue del agrado, sin embargo, de un puñado de grandes señores de ganados trashumantes, vecinos todos ellos de la villa, que apelaron ante la Monarquía de la misma. Y como consecuencia parece que ésta finalmente no prosperó, pues no tenemos noticia de su aplicación efectiva³⁹. En la cercana Tierra de Soria, por su parte, a raíz del enfrentamiento en los últimos años del siglo XV de las aldeas serranas con el concejo cabecera, porque éste les prohibía labrar en los realengos, las primeras propusieron como solución para que se conservasen los pastos el que se impusiese una limitación al número de cabezas que cada vecino de ciudad y Tierra pudiese meter a pastar a los realengos. Pero dicha propuesta no prosperó, entre otras razones porque los señores de ganados trashumantes comprensiblemente se oponían a ella, y gozaban de creciente influencia política⁴⁰. Y como consecuencia en esta jurisdicción el acceso a los pastos en los términos realengos continuó siendo totalmente gratuito para todos los vecinos de la ciudad y de la Tierra, hasta fines del siglo XVIII.

Los grandes señores de ganados, por otra parte, no sólo se opusieron a la introducción de medidas de contingenciación, sino que con frecuencia también vieron con malos ojos el que los concejos cabecera autorizasen a ganaderos forasteros a meter a pastar cierto número de ganados en los realengos, a cambio del pago de una renta. Pero los conflictos que a raíz de esto se plantearon no siempre se resolvieron a favor de los ganaderos, puesto que puede constatarse que las licencias para entrada de ganados de propietarios forasteros se concedieron con relativa frecuencia.

3.2. Labranza

La escasa densidad de población en las Comunidades de villa y Tierra castellano-leonesas en sus primeros siglos de existencia propició que grandes extensiones de terreno permaneciesen incultas, formando parte de las tierras de propiedad pública, al no haber personas particulares dispuestas a apropiárselas para ponerlas en cultivo. En el transcurso del siglo XV, sin embargo, tuvo lugar un sostenido proceso de crecimiento de la población que incrementó la presión roturadora, y, ante esta situación, tanto los concejos cabecera como la Monarquía se vieron abocados a autorizar la labranza en los términos realengos, o en otros términos de usufructo concejil, como eran los términos privilegiados, exigiendo habitualmente a cambio el pago de un canon en reconocimiento de la propiedad eminente del concejo y del rey.

³⁹ Sobre la protesta de los ganaderos de Ágreda Vid. AGS, RGS, III-1485, fols. 150 y 151.

⁴⁰ DIAGO HERNANDO, M., *Espacio rural*...p. 41.

Estas operaciones de roturación tropezaron, sin embargo, con la enconada resistencia de determinados grupos sociales interesados en la cría de ganado, preferentemente ovino, y en muchos casos trashumante, que propiciaban la dedicación prioritaria de los realengos, u otros términos de propiedad pública, para pastos. Como consecuencia a partir de las últimas décadas del siglo XV proliferaron los conflictos entre labradores y ganaderos en las Comunidades de villa y Tierra, los cuales alcanzaron máxima virulencia en aquéllas que integraban extensos espacios serranos, que los señores de ganados trashumantes querían preservar a toda costa para pastos, oponiéndose a toda iniciativa que favoreciese la realización de roturaciones en términos realengos. Un interesante ejemplo que ilustra este fenómeno lo encontramos en la Tierra de Soria, donde en los últimos años del siglo XV las aldeas de su sector serrano, que apenas contaban con términos propios donde poder labrar, pues estaban prácticamente rodeadas de términos realengos preservados para pasto, se vieron involucradas en un enconado pleito con el concejo soriano, que asumió la defensa de los intereses de los propietarios ganaderos, porque éste se resistía a autorizarles a efectuar roturaciones en los referidos términos realengos, pese a que lo necesitaban imperiosamente para garantizar la subsistencia de su creciente población⁴¹.

También en la sierra de Cuenca a partir del reinado de los Reyes Católicos se puso en marcha un prolongado y cada vez más radicalizado contencioso entre vecinos de lugares serranos que presionaron para que se les autorizase a labrar en los realengos de la referida sierra, y el concejo de la ciudad de Cuenca, partidario de que ésta se preservase para pastos. En este caso el conflicto se complicó como consecuencia del hecho de que la mayor parte de los individuos que solicitaban licencia para labrar en dichos términos eran vecinos de villas de señorío que en origen habían dependido jurisdiccionalmente de la ciudad de Cuenca, y por ello se decía que estaban en su suelo. Y a ello se añadía que los señores de estas villas eran nobles integrados dentro del grupo oligárquico conuense, como el guardamayor Diego Hurtado de Mendoza, señor de Cañete, o el regidor Luis Carrillo de Albornoz, señor de Torralba y Beteta, quienes estaban involucrados en luchas de facciones con otros regidores de la ciudad. Así se explica que el conflicto se arrastrase durante muchos años, y apenas se avanzase en su resolución, porque los jueces de términos enviados por la Monarquía pronunciaron uno tras otro sentencias por las que prohibieron que se labrase en la sierra, pero éstas nunca se cumplieron, porque los vecinos de las villas de señorío, amparados por sus señores, continuaron labrando, y nada, ni siquiera la amenaza de la confiscación de las cosechas, logró disuadirles⁴².

⁴¹ DIAGO HERNANDO, M., *Soria en la Baja Edad Media*..., pp. 38 y ss.

⁴² Analizamos esta cuestión en DIAGO HERNANDO, M., «Las ocupaciones de términos en la Tierra de Cuenca a fines de la Edad Media: Algunas peculiaridades locales de una práctica generalizada en la Corona de Castilla» (En prensa en *Homenaje a Julio Valdeón*, Universidad de Valladolid).

Una situación en cierto modo parecida se vivió en el sector serrano de la Comunidad de Sepúlveda, pues en 1509 el concejo de esta villa segoviana denunció que, contando en su jurisdicción con una sierra con más de dos leguas de largo, que era muy provechosa para pastos y para proporcionar abrigo a los ganados de la villa y Tierra, los vecinos de las villas de Riaza, y Fresno y de otros lugares comarcanos habían procedido a labrar en ella, causando un notorio perjuicio a los propietarios de ganados⁴³.

Pero en la mayor parte de las Comunidades de villa y Tierra fueron vecinos de lugares de la propia jurisdicción los que presionaron para que se les permitiese roturar en los realengos, y no siempre encontraron mala disposición hacia sus demandas en los concejos cabecera, que en muchos casos autorizaron las roturaciones, a cambio del pago de un canon, destinado a engrosar los bienes de propios concejiles. En estos casos, sin embargo, fue con frecuencia la institución de la Mesta la que se movilizó para impedir que se consolidasen tales empresas roturadoras, como ocurrió, por ejemplo, en Ágreda, a comienzos de la década de 1520, cuando actuó como juez de términos en dicha jurisdicción el licenciado Toro, a petición precisamente de la Mesta, que exigió que se restituyesen los pastos que estaban tomados, a lo que se resistieron muchos vecinos y concejos aldeanos, en especial el de Ólvega⁴⁴.

Por lo demás, las roturaciones no sólo se llevaron a cabo en los términos realengos, sino que también en los términos de usufructo privativo para los vecinos de una determinada aldea, o del núcleo cabecera, fueron relativamente frecuentes, y dieron lugar a controversia. Así lo testimonia, por ejemplo, el caso de la ciudad de Soria, que poseía como término privilegiado reservado para el usufructo de sus vecinos la dehesa de Valonsadero. Allí, a fines del siglo XV y principios del siglo XVI, se siguió pleito entre el Común de pecheros y la Diputación de los Doce Linajes de caballeros hidalgos, porque los primeros abogaban por que se consintiese a los vecinos labrar en la referida dehesa, mientras que los segundos se oponían a ello. Y finalmente la Chancillería de Valladolid resolvió en 1512 a favor de la primera institución, gracias a lo cual ésta dispuso a lo largo de toda la Edad Moderna, hasta el fin del Antiguo Régimen, de un pedazo de dehesa, conocido con el nombre de Los Tajones, que cedía regularmente a renta a labradores vecinos de la ciudad, destinando las rentas en especie percibidas a atender sus propias necesidades⁴⁵. Por su parte, un interesante testimonio de conflicto planteado en una

⁴³ AGS, RGS, VIII-1509. Provisión al corregidor de Aranda-Sepúlveda.

⁴⁴ Numerosas referencias a las actuaciones de este juez de términos en provisiones de los años 1523 y 1524 en AGS, RGS.

⁴⁵ El pleito se resolvió por ejecutoria de la Chancillería de Valladolid, del año 1512, favorable al Común, que autorizó las roturaciones en un determinado sector de la dehesa. La ejecutoria se conserva en Archivo Municipal de Soria, Sección Linajes, doc. nº. 23. Numerosos testimonios de los arrendamientos de los Tajones de Valonsadero por el Común, y sus dieciséis cuadrillas, en los siglos XVI, XVII y XVIII en los protocolos notariales.

aldea en torno a la posibilidad de realizar roturaciones en su dehesa lo encontramos en la de Sotos, perteneciente a la Tierra de Cuenca. En concreto en 1513 el concejo de este lugar expuso ante el Consejo Real que disponía de pocos términos para labrar y coger pan, y que dicho problema se podría remediar dedicando a tal fin un pedazo de una de las dos dehesas que poseían, en concreto la llamada La Mata Sotos, que era muy grande. Pero el proyecto no salía adelante porque algunos propietarios de tierras del lugar, que además gozaban de notable influencia, se opusieron a él ⁴⁶.

3.3. Aprovechamientos forestales, caza y pesca

En los términos realengos, y en otros términos de titularidad pública, también tuvieron notable importancia los aprovechamientos forestales, en especial la corta de leña destinada a servir como combustible, y de madera, para la construcción y para la fabricación de muebles y utensilios. En las regiones al sur del Duero donde se consolidaron las Comunidades de villa y Tierra hubo sobre todo pinares, robledales y, en muy menor medida, hayedos, que en bastantes casos presentaban buenas aptitudes para el aprovechamiento maderero. Algunos de ellos formaron parte de los términos realengos de la respectiva Comunidad, como es el caso, por ejemplo, de Pinar Grande en la Tierra de Soria, importante reserva forestal que permitió a muchos vecinos de esta jurisdicción, en especial de su sector serrano, ganarse la vida mediante la venta de madera y el transporte de mercancías con carretas⁴⁷. En otros casos las masas forestales se ubicaron en los términos privilegiados asignados a determinadas aldeas en particular. Es el caso de las ya mencionadas de Duruelo de La Sierra y Covaleda, en la Tierra de Soria, que tuvieron reconocido el derecho de reservar para sus propios vecinos el aprovechamiento de los pinares que cubrían la mayor parte de sus términos, lo que propició que prácticamente la totalidad de su vecindario se dedicase a la comercialización de la madera y a la carretería. Pero también en la Tierra de Cuéllar nos consta que varias aldeas, en concreto las de Santiago, San Miguel, El Caño y Casarejos, dispusieron de sus propios pinares, de los que ya en el período medieval obtenían madera y tea, que luego llevaban a vender fuera del término de la Tierra de Cuéllar. Durante el reinado de Alfonso XI estas aldeas denunciaron, no obstante, ante este monarca que el concejo de Cuéllar, y algunos caballeros y escuderos del mismo, trataban de impedirles que sacasen la madera del término de la villa. Y, a raíz de ello, éste les expidió un privilegio por el que se les reconoció su derecho a

⁴⁶ AGS, RGS, XII-1513. Provisión al corregidor de Cuenca.

⁴⁷ Vid. DIAGO HERNANDO, M., «Un modo de vida basado en el aprovechamiento maderero en la Castilla del Antiguo Régimen: Comercio de madera y carretería en los Pinares de Soria-Burgos (Siglos XIII-XVIII)», *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 217 (2008), pp. 49-72.

sacar la madera y leña de sus pinares a donde quisieran, habida cuenta que éstos eran de su patrimonio⁴⁸.

Por fin, en algunos casos, las masas forestales fueron explotadas como bienes de propios por determinadas corporaciones. Es el caso de los célebres pinares de Valsain, que ya desde época bajomedieval eran poseídos en régimen de copropiedad por el concejo de Segovia y por la Diputación de los Linajes de Don Día Sánchez y Don Fernán García, que se repartían todos los años por mitad los ingresos obtenidos de su explotación⁴⁹, aunque con frecuencia tuvieron disputas por diferencias de criterio sobre cómo había de regularse ésta. Así, por ejemplo, en 1514 los representantes de los linajes denunciaron que los regidores habían autorizado por amistad cortas de madera a muchas personas de la ciudad y de fuera de ella, acelerando de este modo la destrucción del pinar⁵⁰.

Además de leña y madera, los términos baldíos y realengos proporcionaron durante los periodos bajomedieval y moderno a los vecinos de las Comunidades de villa y Tierra abundante caza y pesca. Pero también estos aprovechamientos dieron lugar a frecuentes, y a veces enconados, conflictos, sobre todo entre las oligarquías del núcleo cabecera y la población campesina de las aldeas dependientes, que solía ver con malos ojos que los primeros recortaran sus derechos a poder cazar y pescar con plena libertad, para atender las necesidades de subsistencia de sus familias. Así, por ejemplo, en 1509 los ochaveros de Cantalejos, en la Tierra de Sepúlveda, apelaron de unas ordenanzas aprobadas por el teniente de corregidor, los regidores, y el procurador de los hidalgos de la villa, por las que habían prohibido la pesca en el río Duratón⁵¹. Pero, en otras ocasiones, fueron los propios concejos aldeanos los que aprobaron ordenanzas de carácter restrictivo sobre la práctica de la caza y la pesca en sus propios términos. Como ejemplo sirva recordar la denuncia presentada en 1524 por ciertos vecinos de Burgo del Hondo, aldea de la Tierra de Ávila, contra el concejo del lugar por razón de ciertas ordenanzas que había aprobado, en las que se prohibía a los vecinos cazar y pescar en el río Alberche sin licencia del concejo⁵².

Por lo demás, también en ocasiones el aprovechamiento de los ríos para otros menesteres distintos de la pesca generó conflictos. Así, nos consta que con frecuencia los ríos se utilizaban para trabajar en ellos el lino. Por los efectos contaminantes que esta práctica tenía fue, sin embargo, prohibida por una ordenanza aprobada por el concejo de Soria en 1523, que despertó, no obstante, la

⁴⁸ El privilegio expedido en Valladolid, 10-III-1333, lo hemos consultado en confirmación por el rey Carlos I, en AGS, RGS, I-1525.

⁴⁹ ASENJO GONZÁLEZ, M^a., *Segovia. La ciudad y su Tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986, p. 463.

⁵⁰ AGS, RGS, IX-1514. Provisión al concejo de Segovia.

⁵¹ AGS, RGS, V-1509. Provisión al corregidor de Sepúlveda.

⁵² AGS, RGS, II-1524. Provisión dirigida al concejo de Burgo del Hondo.

oposición de la población de las aldeas de la Tierra, que consideró más perjudicial la alternativa que se les proponía, la construcción de balsas fuera del río⁵³.

4. APROVECHAMIENTO COMO BIENES DE PROPIOS DE LAS TIERRAS DE TITULARIDAD PÚBLICA

En el transcurso de los periodos medieval y moderno, y hasta el fin del Antiguo Régimen, no llegó a establecerse en la Corona de Castilla una distinción nítida y precisa entre bienes de propios y bienes comunales, sino que un mismo término podía ser aprovechado en unos años en régimen comunal, y otros años cederse a renta su usufructo, como si de un bien de propios se tratase, para destinar el dinero obtenido del arrendamiento a la hacienda concejil. No obstante, se ha de reconocer que en algunos documentos sí podemos encontrar ya apuntada una cierta distinción entre bienes realengos, de los que el rey podía disponer libremente, y bienes de propios, que eran bienes enajenables de los concejos. Así, por ejemplo, el concejo de Soria en la década de 1580 se opuso a la venta del término de Aleza por el juez comisionado por Felipe II para la venta de las tierras baldías con el argumento de que se trataba de un término despoblado y por tanto, según la costumbre *...había acrecido el término de la ciudad y formaba parte de sus propios*.

Aquellos términos que más se acercaban a nuestro concepto actual de *bien de propios* eran los que habían sido comprados por las corporaciones de gobierno local, para explotarlos mediante arrendamiento. No fueron muchos, pero disponemos de testimonios de que, al menos, algunos hubo. Así, por ejemplo, sabemos que el concejo de Huete compró dos dehesas en algún momento del siglo XV, para lo cual efectuó un repartimiento entre los vecinos de la ciudad, que aportaron un quinto del dinero que costaron, y los vecinos de las aldeas de la Tierra, que aportaron cuatro quintos. Estas dos dehesas rentaban a principios del siglo XVI en torno a 200.000 mrs. anuales, pero la Tierra se quejaba de que la ciudad decidía por su cuenta en qué gastar este dinero, sin consultar para ello nunca con los representantes de los vecinos de las aldeas, a pesar de que éstos eran los que más dinero habían aportado para su compra⁵⁴.

Las corporaciones locales mejor dotadas con tierras para ceder en arrendamiento, y obtener así ingresos con los que poder cubrir parte de sus necesidades financieras, fueron los concejos cabeceras de villa y Tierra. Pero no fueron las únicas. Por el contrario, también muchos aldeanos pudieron recurrir a este expediente, en unas ocasiones después de haber solicitado licencia al correspondiente concejo cabecera, y otras veces sin ningún tipo de cortapisa. En

⁵³ AGS, RGS, X-1523.

⁵⁴ AGS, RGS, V-1507, I-1508 y I-1509.

concreto estos concejos recurrieron con creciente frecuencia a ceder a renta el aprovechamiento de los rastrojos, en las primeras semanas tras el levantamiento de las cosechas, y en ocasiones también el de sus dehesas y términos privilegiados⁵⁵. Y, por su parte, también lo hicieron en algunos casos, aunque no de forma generalizada, las instituciones que agrupaban al conjunto de la población pechera de las aldeas, a las que convencionalmente identificamos con el nombre de Universidades de Tierra, aunque a veces adoptaron otros como el de Común o Asocio⁵⁶. Entre estas instituciones la que podemos considerar como más privilegiada, por la notable capacidad que tuvo reconocida para ceder términos en arrendamiento y poder disponer a su arbitrio del dinero obtenido de estas operaciones, fue el Común de la Tierra de Molina de Aragón, que a fines del Medievo nos consta que arrendaba con regularidad los pastos de varios términos despoblados⁵⁷ y de una dehesa, la llamada Villarejo Mediano, sobre la que le fue reconocido el derecho de propiedad por una ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 1486⁵⁸. La institución que agrupaba a los sexmos de la Tierra de Cuenca, por su parte, también dispuso de una regular fuente de ingresos gracias al arrendamiento del aprovechamiento de los pastos de los términos despoblados durante las once semanas de la veda de agostadero⁵⁹, aunque chocó en más de una ocasión con el concejo cabecera con motivo de la gestión de estas operaciones de arrendamiento y del cobro de las rentas, de modo que su representante, Martín Mejía, terminó solicitando en 1516 ante el Consejo Real que se autorizase a la Tierra a nombrar un receptor, distinto del que tuviese la ciudad, para que cobrase los propios que pertenecían a la Tierra y la martiniega, pagándole un salario de 2.000 mrs. por año⁶⁰.

⁵⁵ Ejemplos tomados de la Tierra de Soria en DIAGO HERNANDO, M., «La aplicación en la sierra soriana del derecho de posesión mesteño a los agostaderos durante el siglo XVII», *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 194 (2002), pp. 61-80.

⁵⁶ Sobre esta institución *Vid.* DIAGO HERNANDO, M., «Una institución de representación política del campesinado...».

⁵⁷ *Vid.* DIAGO HERNANDO, M., «Los términos despoblados en las comunidades de villa y Tierra del Sistema Ibérico castellano a finales de la Edad Media», *Hispania*, 178 (1991), pp. 467-515. El provecho que al Común de Tierra de Molina le proporcionaba el arrendamiento de los pastos de ciertos términos despoblados, explica que la institución tratase de hacer fracasar algunas iniciativas encaminadas a la repoblación de algunos de dichos términos, como se denunció, por ejemplo, en el caso de Campillo, término despoblado en el que a principios del siglo XVI comenzaron a establecerse pobladores procedentes de lugares de señorío y del reino de Aragón. *Vid.* AGS, RGS, VI-1524. Comisión al corregidor de Molina.

⁵⁸ AChV (=Archivo Chancillería de Valladolid), RE (=Registro de Ejecutorias), C. 3, n.º. 52.

⁵⁹ AGS, RGS, RGS, XI-1516. Comisión al corregidor de Cuenca, a petición de Martín Mejía, en nombre de los lugares de la Tierra de Cuenca. Había informado éste que la Tierra tenía por propios las hierbas de los lugares despoblados, que se arrendaban en las once semanas de agostadero. Más referencias de interés sobre esta cuestión en AGS, RGS, II-1518. En esta carta se insertan provisiones anteriores, desde el año 1500, en que se regulaba cómo el producto de los arrendamientos de los términos despoblados se había de destinar a atender necesidades de la Tierra.

⁶⁰ AGS, RGS, XI-1516.

Los concejos cabecera fueron, sin embargo, los que dispusieron de más y más variados tipos de términos para ceder a renta. Y lo hicieron con cada vez mayor frecuencia, cediendo a cambio de una cantidad en dinero o en especie el derecho a realizar diferentes tipos de aprovechamientos. En concreto fueron particularmente numerosas las operaciones de cesión del aprovechamiento de pastos en términos realengos a señores de ganados forasteros, o a veces incluso a vecinos de la propia jurisdicción cuando el término objeto de arrendamiento había sido convertido en dehesa, y excluido del régimen de comunidad universal de pastos vigente en la mayoría de las Comunidades de villa y Tierra para el conjunto de vecinos de la jurisdicción⁶¹. Estas decisiones chocaron, sin embargo, con bastante frecuencia con la oposición de los señores de ganados, radicalmente opuestos a tener que compartir con ganaderos forasteros el aprovechamiento de los pastos, o a tener que pagar por razón del mismo, cuando por costumbre inmemorial el acceso a ellos había sido gratuito. Los testimonios que proporciona la documentación sobre conflictos planteados con este motivo son muy numerosos, y por ello nos limitaremos a traer a colación a título ilustrativo sólo un par de ejemplos. Así, en primer lugar recordaremos que en 1524 los regidores conquenses Garcí Fernández de Alcalá y Andrés de Valdés, denunciaron que, en violación de los privilegios y ordenanzas que tenía la ciudad de Cuenca para que los ganados de los vecinos que no eran de su *suelo* no pudiesen pastar en los términos de la ciudad y su Tierra, algunos regidores, *por complacer a caballeros y personas de la comarca*, estaban dando licencias para que pudiesen pastar sus ganados en los términos de la Tierra, en perjuicio de los vecinos⁶². Por su parte en Requena, en 1515, un sector de la sociedad política local, que se presentó como Comunidad, se opuso a que el concejo arrendase las dehesas de La Redonda y Hortunas, y exigió que éstas se siguiesen aprovechando conforme a la costumbre antigua, que contemplaba que todos los vecinos pudiesen meter libremente en ellas sus ganados. El representante de este sector justificó su postura con el argumento de que de los arrendamientos de las dichas dehesas redundaba notorio perjuicio a la Comunidad y a los pobres, pero la parte contraria, partidaria de los arrendamientos, contraatacó manifestando que esto no era cierto, sino más bien lo contrario, puesto que si las dehesas no se arrendasen sólo se aprovecharían de ellas entre 30 y 40 personas, las propietarias de ganados, mientras que por el contrario, en caso de arrendarse, se beneficiaría toda la Comunidad, y muy en especial los pobres que no poseían

⁶¹ Varios ejemplos en DIAGO HERNANDO, M., «El arrendamiento de pastos en las comunidades de villa y Tierra a fines de la Edad Media: una aproximación», *Agricultura y Sociedad*, 67 (1993), pp. 185-203; IDEM, «El aprovechamiento de pastos de verano en las comarcas ganaderas del Sistema Ibérico castellano en los siglos XV y XVI», *Noticiario de Historia Agraria*, 8 (1994), pp. 93-114.

⁶² AGS, RGS, VII-1524. Comisión al corregidor de Cuenca.

ganados, pues, gracias a los ingresos obtenidos, el concejo podría reducir la presión fiscal sobre los vecinos⁶³.

4.1. Conflictos entre núcleos cabecera y aldeas en torno a los arrendamientos de términos realengos

La decisión de ceder a renta determinados aprovechamientos en los términos realengos, tomada con frecuencia de forma unilateral por los concejos cabecera, dio en muchos casos lugar a conflictos con las aldeas, que se opusieron a tales medidas. Una de las razones por las que con más frecuencia lo hicieron fue porque los ingresos obtenidos de tales operaciones de arrendamiento se destinaron íntegramente a atender las necesidades financieras del núcleo cabecera, sin dar participación alguna de los mismos a las aldeas. Este tipo de conflicto se planteó con bastante frecuencia entre el concejo soriano y la Universidad de la Tierra de Soria a lo largo del siglo XVI. Así, esta última institución llegó a comunicar en 1510 a la Monarquía su disposición a efectuar derramas entre los vecinos de las aldeas para colaborar a afrontar las necesidades financieras del concejo cabecera, a cambio de que éste renunciase a seguir adelante con su política de arrendamiento de pastos en los términos realengos, que juzgaba muy perjudicial para los intereses del campesinado⁶⁴. Pero se mostró más dispuesta a admitir que se efectuasen tales arrendamientos cuando se le ofreció la posibilidad de participar en su producto. Así ocurrió cuando en 1548 la Chancillería de Valladolid, tras un largo pleito, dictó sentencia por la que dispuso que una serie de términos que habían sido ocupados por personas particulares y se habían recuperado como bienes de aprovechamiento colectivo por sentencia judicial, fuesen dedicados al pasto y aprovechamiento común de todos los vecinos de la ciudad de Soria y las aldeas de su Tierra, como había solicitado la Universidad de la Tierra. Pero al mismo tiempo dejó abierta la posibilidad de que el concejo de Soria, con consentimiento de la Universidad de la Tierra, los pudiese ceder a renta, con la condición de que a esta última se le abonase la parte que le correspondiese de la renta obtenida, conforme al porcentaje con el que habitualmente contribuía en los repartimientos de impuestos que efectuaba el concejo⁶⁵. Y, en aplicación de esta sentencia, a partir de entonces el concejo de Soria y la Universidad de la Tierra se repartieron por mitad la renta obtenida del arrendamiento de varios términos para labranza y para montanera. Pero la renta obtenida del arrendamiento de otros muchos términos continuó revirtiendo en su integridad en provecho del concejo cabecera.

⁶³ AGS, RGS, XII-1515. Provisión al corregidor de Requena, a petición de Francisco de Cuevas, vecino de Requena.

⁶⁴ AGS, RGS, VII-1510.

⁶⁵ DIAGO HERNANDO, M., *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1993, p. 334.

También en Ávila la institución que representaba a la población de las aldeas, el Asocio, ofreció durante las primeras décadas del siglo XVI una cerrada resistencia a admitir que parte de los términos realengos de la jurisdicción, identificados con el nombre de *alixares*, se convirtiesen en bienes de propios, y se explotasen mediante su cesión en arrendamiento, como una y otra vez solicitó el concejo cabecera a la Monarquía. Así, en el Registro General del Sello hemos encontrado testimonios de solicitudes presentadas por el concejo de Ávila en el Consejo Real, o en las propias Cortes a través de sus procuradores, para que se autorizase la conversión de ciertos *alixares* en bienes de propios en 1503⁶⁶, 1512⁶⁷ y 1523⁶⁸. Pero en todas las ocasiones tuvo lugar una inmediata reacción de los representantes de la Tierra exigiendo que no se atendiesen las solicitudes del concejo, porque de hacerlo se causaría notorio perjuicio a los vecinos de las aldeas⁶⁹.

4.2. Incremento de la presión fiscal de la Monarquía y generalización de los arrendamientos de realengos y otras tierras de titularidad pública

La conversión de bienes de aprovechamiento comunal en bienes de propios experimentó un fuerte impulso tras el acuerdo al que llegaron las ciudades con voto en Cortes con la Monarquía en 1590 para acceder a la concesión del llamado *servicio de millones*, con el que el reino de Castilla acudió al auxilio de Felipe II, en los difíciles momentos que siguieron al fracaso de la Armada Invencible⁷⁰. En efecto, en virtud del referido acuerdo, se concedió plena libertad a los concejos para que introdujesen los arbitrios que estimasen oportunos para recaudar el dinero que debían entregar a la Real Hacienda. Y fueron muchos los concejos que optaron por acotar términos en los baldíos y realengos, para ceder a renta el aprovechamiento de sus pastos, o para autorizar en ellos la labranza. La práctica a partir de entonces se consolidó, pues la Monarquía continuó incrementando su presión fiscal sobre una Corona de Castilla cada vez más depauperada. Y buena prueba de ello nos la proporciona Miguel Caxa de Leruela, quien en su célebre obra publicada en Nápoles en 1631 mencionó entre las causas que más habían contribuido a la decadencia de la ganadería trashumante en Castilla

⁶⁶ AGS, RGS, VIII-1503. Comisión al corregidor de Ávila.

⁶⁷ AGS, RGS, VI-1512. Comisión al corregidor de Ávila, a petición de Gil Suárez Cimbrón, procurador general de la ciudad.

⁶⁸ AGS, RGS, IX-1523. Provisión al juez de términos que estaba comisionado en Ávila y su Tierra.

⁶⁹ Como testimonio ilustrativo de las reacciones de la Tierra de Ávila puede consultarse el memorial que su representante presentó en la Corte en 1523, para que no se atendiesen las peticiones que presentasen los procuradores a Cortes de la ciudad. En AGS, Cámara-Personas, leg. 26. Memorial de Alonso Sánchez de Morañuela.

⁷⁰ Vid. FORTEA PÉREZ, J. I., *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Cortes de Castilla y León, 1990.

las roturaciones en dehesas y pastos comunes que se habían efectuado en las décadas previas, y las acotaciones de pastos comunes para su arrendamiento⁷¹.

Por otra parte, la consulta del Registro del Sello nos proporciona multitud de noticias sobre licencias concedidas por la Monarquía a lo largo del siglo XVII a gran número de concejos castellanos para que pudiesen ceder a renta ciertos aprovechamientos en sus términos realengos, a fin de facilitarles la recaudación del dinero necesario para atender las demandas de la propia Monarquía, en la mayor parte de los casos justificadas con la necesidad de reclutar y pagar soldados para luchar en los numerosos frentes de guerra que ésta tuvo abiertos a lo largo de ese siglo, tanto en la Península como fuera de ella. Así, durante el reinado de Carlos II, el concejo de Cuenca, por ejemplo, recibió licencias para ceder a renta parte de los realengos de la sierra con condición de que los arrendatarios pudiesen labrar en ellos, mientras que por su parte al concejo de Trujillo se le autorizó a ceder el aprovechamiento de bellota de algunas dehesas.

⁷¹ CAXA DE LERUELA, M., *Restauración de la abundancia de España*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1975.